

Consell Tributari

Expediente: 155/2

El Consell Tributari, reunido en sesión de 30 de junio de 2003, conociendo del recurso presentado por don J.R.P., ha estudiado la propuesta elaborada por el ponente designado al efecto, adoptando el siguiente acuerdo:

### **ANTECEDENTES DE HECHO**

1.- El 6 de abril de 2001, don J.R.P. deduce recurso contra la liquidación del impuesto sobre actividades económicas del ejercicio 2000, de fecha 12 de marzo de 2001, derivada de acta de inspección firmada en disconformidad por el sujeto pasivo el 29 de noviembre de 2000.

2.- Solicita en su escrito que se anule dicha liquidación y se dicte una nueva en donde la cuota tributaria sea la correspondiente al epígrafe 244 de la sección I de las tarifas del impuesto (industrias de la piedra natural). Alega que ésta es la actividad que desarrolla efectivamente y no la consignada en la referida acta, puesto que en ella se determina que la actividad corresponde al epígrafe 653.4 (comercio al por menor de materiales de construcción). Solicita también que le sea reconocida la bonificación por inicio de actividad y por nueva actividad de personas físicas mayores de 45 años, así como el aplazamiento de pago de la deuda resultante.

3.- Consta en el expediente que el 27 de diciembre de 1999 el interesado presentó solicitud de autoliquidación para el alta en el impuesto sobre actividades económicas por el epígrafe 244, solicitando al mismo tiempo la bonificación por inicio de actividad, y que, como consecuencia de ello, le fue emitido documento de autoliquidación bonificada (nº EE-2000-3-...) siendo recibido este documento por el interesado el 8 de febrero de 2000.

4.- Consta igualmente en el expediente que, ante la falta de ingreso de la referida autoliquidación, se iniciaron actuaciones inspectoras, que llevaron a que el 29

de noviembre de 2000, como ha quedado dicho, se levantara acta firmada en disconformidad por el interesado, en donde se determina que la actividad empresarial se había iniciado el 1 de enero de 2000 y que esta actividad estaba comprendida en el epígrafe 653.4 de la sección I de las tarifas del impuesto, como también se ha dicho.

5.- En 26 de marzo de 2003, y a fin de que el recurrente pudiera acreditar, tal como alega en su escrito, que la actividad desarrollada estaba comprendida en el epígrafe 244, fue requerido por este Consell Tributari para que aportara las pruebas que estimara oportunas. Este requerimiento no ha sido atendido por el recurrente.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Primero.- Este recurso plantea cuatro cuestiones distintas: una relativa al epígrafe en el que debe entenderse comprendida la actividad desarrollada por el interesado; otra referida al derecho del interesado a la bonificación por inicio de actividad, teniendo en cuenta que la liquidación impugnada deriva de un acta de la inspección; una tercera relativa a la subvención, que no bonificación como entiende el recurrente, por inicio de actividad de personas físicas mayores de 45 años; y finalmente, una cuarta acerca de la procedencia de la solicitud de aplazamiento del pago de la deuda resultante.

Segundo.- Por lo que se refiere a la primera cuestión, hay que entender con la Inspección Municipal de Hacienda que la actividad llevada a cabo por el recurrente es la relativa al comercio al por menor de materiales de construcción, esto es, la actividad comprendida en el epígrafe 653.4. En efecto, dada la naturaleza de las actas de inspección y la virtualidad probatoria de los hechos en ella consignados, que establece el art. 145.3 de la Ley General Tributaria, y visto también que el recurrente no formuló alegaciones al acta de disconformidad de fecha 29 de noviembre de 2000, ni ha atendido el requerimiento de este Consell Tributari para que acreditara la alegación fundamental de su recurso relativa al epígrafe en el que debe comprenderse la actividad desarrollada, procede reconocer el hecho documentado en la indicada acta, conforme al cual la actividad que efectivamente lleva a cabo el recurrente es la comprendida en el indicado epígrafe 653.4.

Tercero.- La cuestión relativa a la bonificación por inicio de actividad, en cambio, debe ser atendida en los términos expresados por el recurrente. Es cierto que el art. 5.8 de la Ordenanza fiscal nº 1.4 correspondiente al año 2000 dispone que "las altas procedentes de regularización tributaria practicada por la Inspección de Hacienda Municipal no gozarán de bonificación en la cuota por inicio de actividad". Mas esta norma, suprimida en las Ordenanzas posteriores a 2001, siempre ha sido objeto de una interpretación estricta por parte de este Consell, al tratarse de una norma perjudicial para el contribuyente (expte. 702/1, entre otros). En este sentido, se ha venido sosteniendo que la prohibición de bonificar que establecía dicha norma estaba circunscrita a los supuestos en que el hecho imponible era descubierto por la actuación de la Inspección. Fuera de su ámbito restaban aquellos casos en que, si bien no se había producido en su momento el alta en el padrón del impuesto debido a que el sujeto pasivo no había procedido a ingresar la cantidad debida, en cambio el hecho imponible se había puesto de manifiesto mediante la solicitud de autoliquidación del contribuyente. En estos casos el Consell ha venido señalado que el alta en sentido estricto no procede de la regularización inspectora, sino sólo su pago (expte. 709/1), y por consiguiente, cuando se produce esa circunstancia, nada impide reconocer la bonificación solicitada en las liquidaciones derivadas de las actas de inspección.

Esta interpretación estricta del derogado art. 5.8 de la Ordenanza fiscal nº 1.4 ha de regir también la resolución del presente caso. No obstante, podría argüirse que la Inspección, al determinar que la actividad llevada a cabo por el recurrente no es, como él había declarado, la referida en el epígrafe 244 sino la descrita en el epígrafe 653.4, ha hecho algo más que regularizar el pago. Esto es evidente, pero la Inspección, sin desvirtuar la interpretación esencial del precepto, tampoco ha hecho algo que impida el reconocimiento de la bonificación. Aquí la Inspección no ha descubierto un nuevo hecho imponible, sino que se ha limitado a fijar en relación al hecho imponible comunicado por el interesado, uno de los elementos que configuran la deuda tributaria: el relativo al epígrafe que sirve para determinar la cuota. Más llanamente, aquí la Inspección tampoco ha descubierto una actividad materialmente nueva, distinta de la declarada por el sujeto pasivo, sino que se ha limitado a entender que esa actividad no estaba comprendida en el epígrafe inicialmente señalado.

No se olvide que, sin perjuicio de los contornos difusos que a veces, como en este caso, ofrecen las definiciones de las actividades de los respectivos epígrafes (industrias de la piedra natural, comercio de materiales de construcción), lo cierto es que

el hecho imponible del impuesto sobre actividades económicas está constituido por el "mero ejercicio en territorio nacional, de actividades empresariales, profesionales o artísticas (...), se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto", tal como dispone el art. 79.1 de la Ley de haciendas locales, mientras que el señalamiento de un epígrafe determinado de las tarifas del impuesto para una actividad determinada, que en ningún caso aquí ha variado, sólo es el medio necesario para acabar fijando la cuota del tributo.

Esto es coherente con el resto de la normativa reguladora del impuesto sobre actividades económicas. En particular, obsérvese que en lo relativo a esta bonificación por inicio de actividad, la normativa vincula el otorgamiento al efectivo inicio de una actividad nueva, esto es, a la materialización efectiva de un nuevo hecho imponible, de manera que no procede esa bonificación por inicio de actividad –en otros términos, no hay en sentido estricto un nuevo hecho imponible–, cuando, tal y como establece el art. 5.2.b) de la Ordenanza fiscal nº 1.4, el alta corresponde a un cambio de epígrafe por imperativo legal o para corregir una calificación anterior errónea.

Pues bien, si esto es así, la regularización efectuada por la Inspección no ha descubierto por sí misma nada que no hubiera declarado inicialmente el interesado y, por consiguiente, hay que entender que subsiste el derecho de éste a la bonificación por inicio de actividad, de manera que debe procederse a una liquidación que tenga en cuenta ese beneficio.

Cuarto.- La tercera cuestión no puede ser resuelta por este Consell Tributari, puesto que no se trata de una materia objeto de recurso, sino, como decimos, de una solicitud de subvención en favor de personas físicas mayores de 45 años que inicien actividades empresariales o profesionales. Este tipo de solicitudes debe presentarse ante la Sociedad Privada Municipal "Barcelona Activa, S.A.", en la forma y términos previstos en las normas que regulan su otorgamiento.

Quinto.- Algo parecido debe decirse respecto de la cuarta cuestión. La forma y los términos empleados por el recurrente no son los adecuados para poder atender la solicitud de aplazamiento de la deuda tributaria. Esta solicitud, en virtud de lo dispuesto en el art. 61.4 de la Ley General Tributaria, debe conformarse a lo previsto en los arts. 48 y ss. del Reglamento general de recaudación y en los arts. 88 y ss. de la Ordenanza Fiscal General, y no basta su mera formulación, ya que el contribuyente

debe acreditar la situación económico financiera en que se halla y que le impide transitoriamente efectuar el pago.

Por lo cual,

**SE PROPONE**

ESTIMAR en parte el recurso; RECONOCER el derecho del recurrente a la bonificación por inicio de actividad; ANULAR la liquidación impugnada, y GIRAR nueva liquidación por el mismo epígrafe, en la que se aplique dicho beneficio.